

RESOLUCIÓN NÚMERO 80/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100025716

ANTECEDENTES

I. El 29 de junio de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (DRPBCPN), la solicitud de acceso a la información 1615100025716, en la que se requirió lo siguiente:

"Con relación a la convocatoria PROGRAMA DE RECUPERACIÓN Y REPOBLACIÓN DE ESPECIES EN RIESGO 2016, solicito atentamente para el proyecto 1.20 Evaluación del estado actual de conservación de seis especies de vertebrados endémicos del PN Sierra de San Pedro Mártir, Baja California, la siguiente información: 1. Acta de dictaminación; y 2. el plan de trabajo de los solicitantes del proyecto." (sic)

II. El 22 de agosto de 2016, la DRPBCPN mediante oficio número F00.1.DRPBCPN/0558/2016, remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

*"...
Sobre el particular, hago de su conocimiento que los documentos solicitados contienen datos personales, como lo son: **nombre, firma y rúbrica**, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Con base en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como confidencial." (sic)

CONSIDERANDO

I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia es competente para confirmar,

RESOLUCIÓN NÚMERO 80/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100025716

modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 64 y 65, fracción II de la LFTAIP, 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117 de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en las fracciones I y II del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número F00.1.DRPBCPN/0558/2016, la DRPBCPN indica los datos que enseguida se detallan, al respecto este comité consideró que se trata de información confidencial concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	Que en la Resolución RDA 0760/2015 , el INAI advierte que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.




RESOLUCIÓN NÚMERO 80/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100025716

	El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Firma y rúbrica	Que en el Criterio 10-10 emitido por el INAI señala que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número F00.1.DRPBCPN/0558/2016, la DRPBCPN manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistentes en: **nombres, firmas y rúbricas**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, por tratarse de datos personales, como señala en el oficio número F00.1.DRPBCPN/0558/2016 de la DRPBCPN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución. Se aclara que la **DRPBCPN** deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales. Lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

1 (R)


RESOLUCIÓN NÚMERO 80/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100025716

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la DRPBCPN, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el veintidós de agosto de dos mil dieciséis.



Ana Beatriz Ramos Cervantes
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
de la Comisión Nacional de Áreas Naturales
Protegidas



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en
el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas